

Expediente:
TJA/1^ªS/16/2021

Actor:



Autoridad demandada:
Director General Jurídico de la Comisión
Estatad de Seguridad Pública.

Tercero interesado:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de
Estudio y Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	14
Presunción de legalidad.....	15
Razones de impugnación.....	15
Problemática jurídica a resolver.....	18
Análisis de fondo.....	18
III. Parte dispositiva.....	23

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó la resolución dictada con fecha 08 de octubre de 2020 en contestación al escrito inicial de reclamación patrimonial ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos por el actor, mediante la cual decreta desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial en contra de la autoridad que se precisa. Se declara la legalidad de la resolución impugnada, porque la única razón de impugnación que realizó el actor es fundada, pero es inoperante por insuficiente, al no controvertir los fundamentos y razones de la totalidad de la resolución impugnada.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/16/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 23 de febrero de 2021, la cual fue desechada mediante acuerdo del 25 de marzo de 2021. El actor interpuso recurso de reconsideración en contra del desechamiento, el cual fue resuelto el 18 de junio de 2021, declarando fundados los agravios y se ordenó la admisión de la demanda. Su demanda fue admitida el 03 de agosto de 2021.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Como acto impugnado:

- I. La resolución dictada con fecha 08 de octubre de 2020 en contestación al escrito inicial de reclamación patrimonial ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos por el suscrito, mediante la cual decreta desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial en contra de la autoridad que se precisa.

Como pretensión:

- A. La declaración de nulidad de la contestación contenida en la resolución de fecha 08 de octubre de 2020, dictada por el Lic. [REDACTED], en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual decreta desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promovido por el suscrito, para efecto de que la misma sea admitida y se le dé el trámite correspondiente y con la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del expediente TJA/1aS/37/2019 que conoce la Primera Sala de este H. Tribunal de Justicia Administrativa.
2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 17 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las

partes. En la audiencia de Ley de fecha 14 de enero de 2022, se desahogaron las pruebas admitidas y los alegatos correspondientes; cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado —DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA—, realiza sus funciones en estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **a) y j)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. I.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La resolución de fecha 08 de octubre de 2020, emitida por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el expediente promovido por [REDACTED] por medio de la cual desecha el procedimiento de responsabilidad patrimonial en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.
9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente con la cédula de notificación personal del acto impugnado que exhibió el actcr en copia certificada, y que puede ser consultada en las páginas 11 a 16 del proceso. El cual se transcribe a continuación:

"Temixco Morelos a 08 de octubre de 2020.

Licenciado Oscar González Marín, en mi carácter de Director General Jurídico, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 10 fracciones V y VII; 31 fracciones II y V, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; 1, 7, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número TJA/1ªS/37/2019, promovido por el C. [REDACTED] esta autoridad

ACUERDA

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido escrito suscrito el C. [REDACTED] [REDACTED], recibido en la Oficialía de Partes de la Oficina del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, registrado bajo el número de 36750 con fecha diez de diciembre de del dos mil dieciocho, constante de veinte fojas útiles, tamaño carta; impresas por una sola de sus caras, mediante el cual reclama de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos el pago de una indemnización a su favor por la cantidad de 10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M. N.), así como el anexo consistentes en: 42 fojas copias fotostáticas simples; agréguese al presente para los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO.- Visto su contenido se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos, teniendo por autorizados para tales efectos a los Ciudadanos Licenciados en Derecho [REDACTED] [REDACTED] así como a los PD. [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO.- Una vez analizado el 'Escrito Inicial de Reclamación Patrimonial', así como de las disposiciones legales en las que funda y motiva su dicho, se procede a dar contestación a su petición, en los términos siguientes:

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del estado y su sanción respectiva se encuentra plasmada en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, reconociendo el derecho de estos a lograr una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para mejor proveer, se transcribe el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere:

'Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas

por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.'

Lo resaltado es propio.

*Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, prevé en su artículo 133-Ter, que la responsabilidad del Estado que, por los daños de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, aunado a que estipula que el pago de la indemnización correspondiente, se efectuará después de **seguir los procedimientos que la ley establezca**. Para mejor proveer, se transcribe el artículo antes invocado:*

*'Artículo *133-Ter.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia. Para tal efecto, el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida para atender esta responsabilidad.*

El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos que la ley establezca, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente'.

Por su parte, la Ley Reglamentaria aplicable al caso que nos ocupa, es decir, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en su artículo 1, señala:

'Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos. La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia'.

Como se puede advertir, la responsabilidad patrimonial del Estado puede definirse como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares, en términos de ley, que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de este.

A su vez, el artículo 16 de la Ley antes invocada refiere:

'Artículo 16.- La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente:

I.- Daño emergente.- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas.

II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública.

III.- Daño personal.- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física.

IV.- Daño moral.- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás'.

En atención al contenido del líbello que nos ocupa, toda vez que se advierten causas de no admisión por incumplir los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del c Estado de Morelos; no ha lugar a admitir el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial ni del pago de la de la indemnización promovido por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A fin de ilustrar de mejor manera cómo se arriba a esta conclusión, debe decirse que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada dentro de los 45 días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, por escrito, en términos

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; ante la Unidad Administrativa que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo; adjuntando al escrito inicial, las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; tal y como lo refieren los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y el numeral 56 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Para mayor claridad, se transcriben las porciones normativas antes citadas que son del tenor siguiente:

'Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

*Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.*

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.'

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, la normatividad que se aplica al procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, misma que establece en su artículo 7 que, a falta de disposición expresa en esa ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Ahora bien, toda vez que la Ley primaria se limita a establecer en su artículo 24, segundo párrafo que: 'El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento

Administrativo para el Estado de Morelos', y en virtud de no contener disposiciones jurídicas concernientes a los requisitos que debe de contener el escrito inicial, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 7 se procederá a aplicar supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En primer lugar, se analizará lo concerniente al plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, con el que contaba 'el promovente' para interponer la reclamación por escrito de Responsabilidad Patrimonial; mismo que es, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

Y en el caso, 'el escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial' para la fecha en que fue presentado por 'el promovente', ante esta Institución, esto es el diez de diciembre del dos mil dieciocho, el plazo para presentar la reclamación habría fenecido; toda vez que dicho término empezó a transcurrir el 25 de octubre del dos mil dieciocho, fecha en la que el Magistrado Integrante del Segundo Tribunal Unitario del decimoctavo de circuito Colegiado en el Estado de Morelos, confirmó la sentencia absolutoria de fecha 04 de abril de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época
 Registro: 191452
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XII, agosto de 2000 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 65/2000
 Página 260

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DÉCRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

[La transcribe]

Para precisar de mejor manera y en apego al calendario, se tiene que el cómputo de dicho plazo tiene lugar como sigue:

Octubre del dos mil dieciocho

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
				25(1)	26(2)	27(3)
28(4)	29(5)	30(6)	31(7)			

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
				1(8)	2(9)	3(10)

4(11)	5(12)	6(13)	7(14)	8(15)	9(16)	10(17)
11(18)	12(19)	13(20)	14(21)	15(22)	16(23)	17(24)
18(25)	19(26)	20(27)	21(28)	22(29)	23(30)	24(31)
25(32)	26(33)	27(34)	28(35)	29(36)	30(37)	

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
						1(38)
2(39)	3(40)	4(41)	5(42)	6(43)	7(44)	8(45)
9	10					

Aunado a lo anterior, del análisis realizado al escrito inicial de reclamación por daño patrimonial, presentado por el C. [REDACTED] se desprende que no acompañó al mismo, las pruebas con las cuáles acreditará el daño que, a su dicho le causó la actividad irregular de los servidores públicos que menciona en el citado escrito, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el cual se transcribe a efectos de mejor proveer:

'ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.'

Énfasis propio

Por lo que, al no ejercer su reclamación dentro del plazo de 45 días naturales que establece el multicitado artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ante esta Dependencia, ni haber anexado al mismo las pruebas que acrediten su reclamación ha hecho operar las hipótesis normativas previstas por el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos de aplicación supletoria, en relación al diverso artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, mismos que a la letra refieren:

'ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, o cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

- I.- El reclamante se desista expresamente.
- II.- No se prueba la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,
- III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.'

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, los requisitos que debe contener el escrito de reclamación, contemplados en el artículo 55 del último ordenamiento legal invocado, mismos que para su mejor comprensión se transcriben:

'ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.'

Lo resaltado es propio

En ese orden de ideas, resulta conveniente precisar lo siguiente:

El reglamento que tiene como objeto establecer la organización, estructura y distribución de atribuciones que corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para alcanzar las metas y objetivos en materia de Seguridad Pública en el estado de Morelos, es el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento legal que en su artículo 5, contempla la competencia, organización y adscripción de las unidades administrativas y órganos de la Comisión Estatal, mismas que para su mejor comprensión se transcriben:

'Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará con:

- I. La Oficina del Comisionado;
- II. La Coordinación Operativa de Seguridad Pública:
 - a) Dirección General de Logística Operativa;
 - b) Dirección General de Proximidad Social, y
 - c) Dirección General de Unidades Especiales;
- III. La Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional:
 - a) Dirección General de Prestación de Servicios de Personal Operativo;
 - b) Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, y
 - c) Dirección General de Control de Gasto Operativo;
- IV. La Coordinación del Sistema Penitenciario:

- a) Dirección General de Reinserción Social;
- b) Dirección General de Centros Penitenciarios;
- c) Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y
- d) Dirección General Operativa Penitenciaria;
- V. Dirección General de la Ayudantía del Gobernador;
- VI. Dirección General de Seguridad Privada;
- VII. Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;
- VIII. Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad;
- IX. Dirección General Jurídica;
- X. Dirección General de Asuntos Internos;
- XI. Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
- XII. Dirección General del C5;
- XIII. Dirección General de Inteligencia Policial;
- XIV. Órganos Desconcentrados;
 - a) Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
 - b) Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.'

De la misma manera, el artículo 31 del Reglamento citado en líneas que anteceden, establece las atribuciones específicas que atañen al titular de la Dirección General Jurídica, destacando en lo que nos interesa la contenida en la fracción II, consistente en:

'Artículo 31. A la persona titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

II. Representar legalmente al Comisionado Estatal, y a las personas titulares de las Unidades Administrativas en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga interés e injerencia la Comisión Estatal, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales;'

Bajo ese contexto, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece que el promovente tiene la carga procesal de presentar su escrito de reclamación patrimonial ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo, y atendiendo a que para el cumplimiento de sus funciones, con base a lo establecido en el artículo 5 fracción IX y 31 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuenta con la Dirección General Jurídica; en el caso particular, el ciudadano [REDACTED] se limitó a dirigir su recurso de manera general a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; absteniéndose de dar cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia, por lo que no es permisible que los particulares que pretendan hacer valer el referido derecho indemnizatorio, lo hagan a través de cualquier vía,

pues lo deberán hacer mediante la que el legislador haya dispuesto para tal fin.

Así las cosas, al existir disposición jurídica clara y precisa que señala el procedimiento y requisitos que los particulares deben seguir para exigir la indemnización a los entes públicos a quienes imputen una responsabilidad con motivo de su actividad administrativa irregular, siendo necesario que cuando los particulares aduzcan daños causado por un ente público, presenten su reclamación ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, a fin de que ésta resuelva lo que corresponda.

CUARTO.- *Por las manifestaciones vertidas en el presente, así como los fundamentos legales invocados resulta procedente decretar el desechamiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promovido por el Ciudadano*

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, designando a los CC. [REDACTED] [REDACTED], servidores públicos integrantes de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que conjunta o separadamente efectúen la notificación personal ordenada en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Así lo acordó y firma el Licenciado [REDACTED], Director General Jurídico de la y Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], para lo cual se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], teniendo por autorizados para tales efectos a los Ciudadanos Licenciados [REDACTED] [REDACTED] de tal manera se designa a la C. [REDACTED] [REDACTED] servidora pública integrante de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que efectúe la notificación personal ordenada en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea

obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, no dio razón alguna por medio de la cual sustente su afirmación; y este Tribunal no observa que se configure esta causa de improcedencia.
12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Razones de impugnación.

15. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que manifiesta que:

“PRIMERO. La resolución de fecha 08 de octubre de 2020, dictada por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual decreta desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promovido por el suscrito, para efecto de que la misma sea admitida y se le dé el trámite correspondiente y con la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del expediente TJA/1ªS/37/2019 que conoce la Primera Sala de este H. Tribunal de Justicia Administrativa; siendo el caso que realiza de manera errónea el computo del plazo que se cuenta para presentar la reclamación de

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

responsabilidad patrimonial que establece el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

La autoridad demandada en el acto impugnado sostuvo como razón para desechar el escrito de reclamación el siguiente:

'...En primer lugar, se analizará lo concerniente al plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, con el que contaba 'el promovente' para interponer la reclamación por escrito de Responsabilidad Patrimonial; mismo que es, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

Y en el caso, 'el escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial' para la fecha en que fue presentado por el 'promovente', ante esta situación, esto es diez de diciembre del dos mil dieciocho, el plazo para presentar la reclamación habría fenecido; toda vez que dicho termino empezó a transcurrir el 25 de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que el Magistrado Integrante del Segundo Tribunal Unitario del Decimotavo Circuito colegiado en el Estado de Morelos, confirmó la sentencia absolutoria de fecha 04 de abril de dos mil dieciocho...'

Si bien es cierto que la Ley de Responsabilidad Patrimonial concede 45 días naturales siguientes para la formulación de la reclamación, también cierto es que la autoridad demandada hace un incorrecto computó de ellos respecto al asunto del suscrito, por las siguientes razones:

En la resolución que se impugna en este escrito de demanda, la autoridad demandada menciona que (sic) Magistrado Integrante del Segundo Tribunal Unitario del Decimotava Circuito colegiado en el Estado de Morelos, confirmó la sentencia absolutoria de fecha 04 de abril de dos mil dieciocho, con fecha 25 de octubre de 2018, mismo día en que se me fue notificada vía correo electrónico, la cual y con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha notificación surte sus efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y que para su mejor apreciación cito a la letra:

'Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a)...

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal.

c)...

...Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas...'

En esa tesitura, la notificación de dicha resolución surtió sus efectos el día viernes 26 de octubre de 2018, día en el que empezó a transcurrir el plazo de los cuarenta y cinco días naturales, y no así el día 25 de octubre del 2018 como la autoridad demandada lo quiere hacer valer.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de los cuarenta y cinco días naturales para la presentación de la reclamación en comento, venció el día domingo 09 de diciembre de 2018; y para una mejor apreciación adjunto a continuación un calendario del año 2018 señalando el cómputo de los días:

[Realiza el cómputo]

Del calendario anterior podemos apreciar que el plazo de los 45 días naturales fue el día DOMINGO 09 de diciembre de 2018 y tal como consta, el suscrito presenté dicha reclamación el día lunes 10 de diciembre de 2018, toda vez que fue el día hábil siguiente, por lo que la autoridad debió tener a bien recibirlo en tiempo y forma, además de que la primera vez que desechó la reclamación no resolvió por cuanto a este punto controvertido y en vista de que este H. Tribunal ya declaró la nulidad de ese primer desechamiento, solo busca dilatar más el procedimiento de responsabilidad patrimonial para evitar las indemnizaciones que por derecho me corresponden, dictando un desechamiento de nueva cuenta pero ahora argumentando la extemporaneidad de mi parte.

En el supuesto caso que surtiera efectos la notificación el propio día 25 la finalización del plazo lo sería el día sábado ocho de diciembre de 2018, por lo que sería un día inhábil por lo que la fecha para la presentación sería el día hábil siguiente al que finaliza el plazo por lo que también en este supuesto estaría dentro del plazo de los cuarenta y cinco días.

Lo anterior de conformidad con los artículos 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y 1225 del Código Civil del Estado de Morelos, de aplicables al presente asunto.

'ARTICULO 1255.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente. Los meses se regularán con el número de días que les corresponda. Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere hábil.'

'ARTÍCULO 30.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, cuando se fije por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día

del mes o año del calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de 0 calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecieran cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.'

POR LO TANTO, QUEDA BASTANTE CLARO QUE, EN MATERIA DE DERECHOS Y BENEFICIO, SE DEBE ESTAR A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN MÁS AMPLIA Y EXTENSIVA. Por lo que es claro y se estima procedente la acción que se intenta en esta vía con el fin de que se declare la nulidad de los actos impugnados a las autoridades demandadas y se ordene se admita la reclamación planteada."

16. Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que la **única razón de impugnación** es **inoperante por insuficiente** porque no desvirtúa todas las consideraciones y fundamentos que sustentan la resolución impugnada. Porque sus argumentaciones van encaminadas a demostrar que el cómputo que se hizo para desechar la reclamación es erróneo. Sin embargo, no solamente se desechó su petición porque fuera extemporánea su presentación, sino también porque no anexó las pruebas que acreditara el daño que a su dicho le causó la actividad irregular de los servidores públicos que menciona en su escrito. Lo que contraviene lo dispuesto por la fracción III, del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Problemática jurídica a resolver.

17. La *litis* consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento señalado en la única razón de impugnación, que realizó el actor.
18. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

19. Es **fundada pero inoperante por insuficiente** la **única razón de impugnación** —que fue transcrita en el párrafo **15** de esta sentencia—

20. Es **fundada**, porque el cómputo que realiza la autoridad demandada para desechar la reclamación es incorrecto.
21. La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone en su artículo 7⁵, la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
22. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, dispone en sus artículos 25 y 28, dispone que:

“ARTÍCULO 25.- La actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal. Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

ARTÍCULO 28.- Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

[...]

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

[...]

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

[...]”

23. De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, las actuaciones y diligencias se **practicarán en días y horas hábiles**. No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal. Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas. Que, **los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto**. Que las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista. Que, se notificarán personalmente a los interesados, la resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento. Que, **las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas**.
24. De una interpretación armónica entre estas disposiciones y el caso que se resuelve, debe entenderse que el **jueves 25 de octubre de 2018** fue **notificada** la resolución emitida por el TRIBUNAL UNITARIO DEL

⁵ Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MORELOS, que confirmaba la sentencia absolutoria de fecha 04 de abril de 2018, emitida en primera instancia. Que el **viernes 26 de octubre de 2018**, surtió sus efectos esa notificación personal. Como el plazo de interposición de la demanda de reclamación patrimonial es de 45 días naturales, el primer día para interponer su demanda de reclamación patrimonial era el **sábado 27 de octubre de 2018**. El cual feneció el 10 de diciembre de 2018, conforme al siguiente cómputo:

OCTUBRE DE 2018

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
				25 notificación personal	26 surte sus efectos la notificación personal	27(1) Primer día del cómputo de 45 días naturales
28(2)	29(3)	30(4)	31(5)			

NOVIEMBRE DE 2018

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
				1(6)	2(7)	3(8)
4(9)	5(10)	6(11)	7(12)	8(13)	9(14)	10(15)
11(16)	12(17)	13(18)	14(19)	15(20)	16(21)	17(22)
18(23)	19(24)	20(25)	21(26)	22(27)	23(28)	24(29)
25(30)	26(31)	27(32)	28(33)	29(34)	30(35)	

DICIEMBRE DE 2018

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
						1(36)
2(37)	3(38)	4(39)	5(40)	6(41)	7(42)	8(43)
9(44)	10(45)					

25. Por tanto, si el escrito de reclamación patrimonial fue presentado el 10 de diciembre de 2018, **fue presentado en tiempo**. De ahí que sea fundada la única razón de impugnación que realizó el actor.
26. **Sin embargo, es inoperante por insuficiente** su única razón de impugnación para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.
27. El actor no controvierte los fundamentos y razones de la totalidad de la resolución impugnada —los cuales siguen rigiendo—, la cual fue transcrita en el párrafo **09**, de esta sentencia.
28. Es decir, no controvierte la aplicación de los artículos 55, 56, fracción III, 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; 33, fracción III, 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial

del Estado de Morelos; 5 y 31, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

29. El actor tampoco controvierte la motivación que realiza la autoridad demandada, la cual hace en dos vertientes:
30. **La primera**, que desecha el escrito de reclamación patrimonial, porque **no acompañó a su escrito** "...las pruebas con las cuáles acreditará el daño que, a su dicho le causó la actividad irregular de los servidores públicos que menciona en el citado escrito, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos...".
31. **La segunda**, porque **presentó su escrito de reclamación patrimonial ante la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 5, 31 fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, porque no presentó su escrito en la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Por tanto, el actor no cumplió con la carga procesal que tenía de presentar su escrito de reclamación patrimonial ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien es la competente para sustanciarlo.
32. Al respecto son aplicables las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente caso:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*⁶

⁶ Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Juan N. Silva Meza,

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.⁷

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”⁸

Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, No. Registro: 185,425, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61
⁷ No. Registro: 173,593, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros, 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A., de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos, Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 194,040, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931

33. Al resultar **fundada pero inoperante por insuficiente** la única razón de impugnación que realizó el actor, porque elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos que sostienen toda la resolución impugnada; ya que no manifiesta argumentos precisos tendientes a demostrar la ilegalidad de lo que enuncia, lo procedente es declarar la **legalidad** de la resolución impugnada.

III. Parte dispositiva.

34. El actor no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su legalidad.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de tres votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹, quien emite voto particular; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante la licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos quien autoriza y da fe¹¹.


MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁰ *ídem.*

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



LIC. EN D. MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



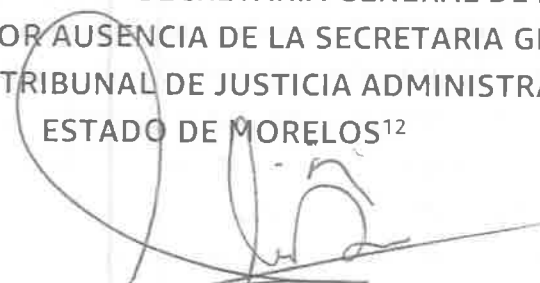
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



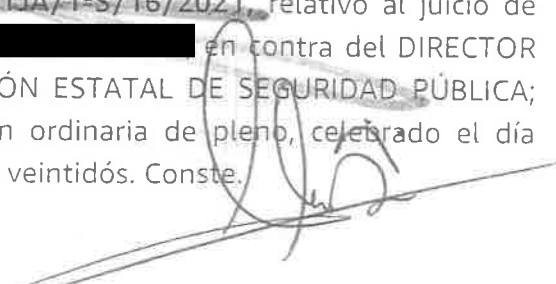
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS¹²**



ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

La licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{AS}/16/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. Conste.



¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1^aS/16/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario que declara la legalidad de la resolución dictada el ocho de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública determinó desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, promovido por [REDACTED] en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A consideración de esta Sala la resolución impugnada en el presente juicio resulta ilegal, debido a que la autoridad demandada determinó desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, promovido por el aquí quejoso; basándose en dos premisas, apuntadas en la sentencia mayoritaria:

La **primera**, que desecha el escrito de reclamación patrimonial, porque no acompañó a su escrito "*...las pruebas con las cuáles acreditará el daño que, a su dicho le causó la actividad irregular de los servidores públicos que menciona en el citado escrito, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos...*"

La **segunda**, porque presentó su escrito de reclamación patrimonial ante la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 5, 31 fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, porque no presentó su escrito en la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; por lo que consideró que, el actor no cumplió con la carga procesal que tenía de presentar su escrito de reclamación patrimonial ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien es la competente para sustanciarlo.

En efecto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben realizar la interpretación de la ley en un sentido más amplio y no restrictivo, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **toda persona tiene derecho a que se**

le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Derecho refrendado en el artículo 8.1¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica".

Así, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, conforme al principio de informalismo, las normas que rigen el procedimiento administrativo deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, **de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento**, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Lo que resulta concordante con el principio *in dubio pro actione* instrumento que debe observar el órgano jurisdiccional para interpretar las normas secundarias de carácter procesal, que conlleva a que, al momento de aplicar normas adjetivas, **los operadores jurídicos eviten formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.**

Bajo este contexto, a consideración de esta Tercera Sala la resolución impugnada debiera declararse ilegal, debido a que en términos de lo previsto por los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica"; ya precisados, el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, debió revisar si el escrito presentado ante la Dependencia estatal cumplía con

13 ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

los requisitos previstos por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; **y en todo caso prevenir al recurrente para efecto de que subsanara las omisiones observadas**, de conformidad con lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; precisamente para dar cumplimiento a los principios de informalismo e *in dubio pro actione*, con la finalidad de salvaguardar la garantía de tutela judicial efectiva reconocida en favor de los gobernados por la Constitución federal.

Y que en todo caso, si el recurrente no aportare pruebas en el término concedido para subsanar la prevención, sería bajo su perjuicio; análisis que corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada; y que a consideración de esta Tercera Sala no es motivo de desechamiento, pues como se dijo, las normas que rigen el procedimiento administrativo deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, **de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.**

En las relatadas condiciones, esta Tercera Sala considera que en el proyecto mayoritario debió ordenarse a la autoridad demandada prevenir y en su caso admitir, el escrito presentado por [REDACTED] por medio del cual promovió procedimiento de responsabilidad patrimonial en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA **LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS¹⁴, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.





LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/16/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito Magistrado, no comparte el criterio mediante el cual, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobó por mayoría, la resolución dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la que el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, determinó desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, promovido por [REDACTED] en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Respetuosamente, a consideración de esta Sala, la sentencia no cumple con la exhaustividad a que hace referencia el artículo 105 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al dejar de estudiar como un primer presupuesto, las atribuciones y obligaciones, de la autoridad ante quien fue solicitada la reclamación interpuesta por el particular; y en un segundo momento, las correspondientes a la autoridad que emitió el acto impugnado.

Esto es así, pues el C. [REDACTED] presentó con fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, escrito de reclamación ante la autoridad, "Comisión Estatal de Seguridad Pública"; y sin embargo, quien dio respuesta a dicha solicitud, fue diversa autoridad, "El Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública".



El artículo 105 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* establece:

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(lo resaltado es propio)

Luego entonces, si el particular presentó con fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, su escrito de reclamación ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública; es ésta autoridad, quien en términos de nuestra Carta Magna, y en plena libertad de decisión, debió haber dado respuesta al ciudadano que ejerció su derecho de petición.

Al efecto, el artículo 8 del *Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*¹⁵, establece que la representación de la Comisión, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Comisionado.

Contrario a ello, con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es quien dio respuesta a la solicitud del justiciable, mediante la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de nulidad interpuesto ante este Tribunal. A juicio de esta Sala, este es el primero de los presupuestos en mención, que se dejó de analizar.

Ahora bien y en segundo término, tenemos qué, si la reclamación interpuesta por el particular, fue re turnada al interior de la Comisión Estatal, a la autoridad que se consideraba con la facultada para conocer

¹⁵ Artículo 8. La representación de la Comisión, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Comisionado, quien para la mejor atención y despacho de los mismos podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de aquéllas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él.

de la misma, como lo es el Director General Jurídico, entonces éste debió haber entrado al fondo de sus estudio, y no haber desechado bajo el argumento de que la petición no fue presentada ante la autoridad idónea, pues con ello, niega al particular, el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Así, de la sentencia en estudio, se puede apreciar la transcripción que se hace del acto reclamado, en donde, en su parte conducente, el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolvió:

*Bajo ese contexto, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece que el **promoviente tiene la carga procesal de presentar su escrito de reclamación patrimonial ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo**, y atendiendo a que para el cumplimiento de sus funciones, con base a lo establecido en el artículo 5 fracción IX y 31 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la **Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuenta con la Dirección General Jurídica**; en el caso particular, el ciudadano **Carlos Adame Sotelo**, se limitó a dirigir su ocurso de manera general a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; absteniéndose de dar cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia, por lo que no es permisible que los particulares que pretendan hacer valer el referido derecho indemnizatorio, lo hagan a través de cualquier vía, pues lo deberán hacer mediante la que el legislador haya dispuesto para tal fin.*

Como antes se apuntó, en un primer nivel de análisis, no correspondía al Director General Jurídico emitir respuesta, respecto de una solicitud que no fue dirigida a él; sin embargo, si dentro de la Comisión Estatal de Seguridad, le fue remitida, como autoridad competente, la petición del ciudadano para su conocimiento, entonces debió haber entrado al fondo de su estudio bajo las atribuciones que le confieren los artículos, 25 la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos*¹⁶ y 31, fracción II del *Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*¹⁷, y no haber desechado la petición, pues con ello se violenta su derecho fundamental de acceso a la justicia.

¹⁶ Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

¹⁷ Artículo 31. A la persona titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

II. Representar legalmente al Comisionado, y a las personas titulares de las Unidades Administrativas en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga interés e injerencia la Comisión, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO:

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE¹⁸.

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**

~~ALICIA DÍAZ BÁRCENAS~~

La licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/1aS/16/2021, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós. **CONSTE.**

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

